



**PODER JUDICIAL
MENDOZA**

DJ02 "Declaración Jurada a llenar por el profesional"

Acordada N°26.733

CONTESTACIÓN DEMANDA LABORAL

I. Materia	Accidente					
II. Datos del Expediente						
Número	162889					
Carátula	Funes Cinthia Daiana c/ La Segunda ART S.A.					
Tribunal	Primera Cámara del Trabajo					
III. Indique si la presentación se efectúa conforme a los términos del Art. 61 ap. III del CPC						
	SI	<input type="checkbox"/>	NO	<input checked="" type="checkbox"/>		
VI. ¿Solicita medida precautoria?						
	SI	<input type="checkbox"/>	NO	<input checked="" type="checkbox"/>		
V. Causas con precedentes en trámite:						
	SI	<input type="checkbox"/>	NO	<input checked="" type="checkbox"/>		
VI. Datos personales del demandado (persona jurídica):						
Razón Social	La Segunda ART S.A.					
Domicilio REAL	Brigadier Juan Manuel de Rosas 957-Rosario					
CUIT	30-68913348-3					
Domicilio SOCIAL inscripto	Brigadier Juan Manuel de Rosas 957-Rosario					
Información de siniestralidad del demandado en relación al actor:						
a) Datos vinculados al actor						
Nómina de infortunios/siniestralidades habidas en el establecimiento empleador vinculadas con el ACTOR						
PAGADAS (incluidas EN JUICIO)	SI	<input type="checkbox"/>	NO	<input checked="" type="checkbox"/>	DESCONOCIDO	<input type="checkbox"/>
PENDIENTES	SI	<input type="checkbox"/>	NO	<input checked="" type="checkbox"/>	DESCONOCIDO	<input type="checkbox"/>
b) Nómina de profesionales del arte de curar que hayan atendido al actor						
Especialidad	Desconozco					
Matrícula del médico	desconozco					
Apellido	desconozco					
Nombre	desconozco					
Fecha de atención	16/11/2021					
Prestaciones recomendadas o sugeridas:						

Médicas	SI		NO	X
Farmacológicas	SI		NO	X
Dinerarias	SI		NO	X
Otras	SI		NO	X
V. Datos del abogado/procurador de la parte actora para notificación electrónica y contacto				
Carácter	APODERADO	X	PATROCINANTE	
Apellido	Grzona			
Nombre	Daniel Alejandro			
Matrícula N°	4094			
Teléfono/Celular	261-6579240			
Correo Electrónico	dgrzona@estudiomoretti.com.ar			
Otros profesionales intervinientes por la parte actora:				
PATROCINANTE	SI	X	NO	
Apellido	Gutierrez Giampietri			
Nombre	Emmanuel Francisco			
Matrícula N°	10152			
PODER	SI	X	NO	Fecha de otorgamiento 23/11/2017
NOTARIAL	X	Notario autorizante		Mariana E. Levin Rabey
N° Registro:	197 - Rosario			
Raspaduras, tachaduras y/o enmiendas	SI		NO	X
Observaciones	ninguna			

FIRMA DEL PROFESIONAL DECLARANTE	 SELLO DANIEL A. GRZONA Abogado Mat. 4094 S.C. 11/11/17
---	--

FIRMA DEL FUNCIONARIO JUDICIAL	SELLO
---	--------------



PODER JUDICIAL
MENDOZA

DECLARACIÓN JURADA

DOCUMENTACIÓN ACORDADA 28.944

DANIEL ALEJANDRO GRZONA, matrícula N° 4094 declara bajo fe de juramento que el archivo en formato PDF acompañado constante de cuarenta y tres fojas (43 fs.), es copia fiel de la documentación original digitalizada en los autos N° 162889 caratulados: "**FUNES CINTHIA DAIANA c/ LA SEGUNDA ART S.A. p/ ACCIDENTE**", de la Primera Cámara Laboral, en los términos de la Acordada N°28.944, que se detalla a continuación:

- .Contrato de afiliación
- .Historia clínica
- .Antecedentes de incapacidad
- .Audiencias médicas
- .Listado de pagos
- .Informe de evolución
- .Informe de evolución
- .Dictamen médico
- .Informe RMI mano izquierda (alto campo)
- .Constancia apertura siniestro
- .Citación audiencia
- .Notificaciones
- .Planilla Extranet SRT
- .Disposición de alcance particular
- .Detalle de accidente laboral y/o enfermedad profesional

DANIEL A. GRZONA
Abogado
Mat. 4094 S.C. 1.º f.
C.P. 1.º 1.º 1.º

Firma y sello:

N°187. PODER GENERAL PARA PLEITOS. LA SEGUNDA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. a Dr. Daniel Alejandro Grzona y otra. ESCRITURA NUMERO CIENTO OCHENTA Y SIETE. En la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe, a 23 de noviembre de 2017, ante mí, María Susana Monserrat, escribana titular del Reg. N° 197, comparecen los señores **Luis Mario Castellini**, D.N.I. 14.729.909 y **Fernando Norberto Destéfano**, D.N.I. 14.228.220, ambos argentino, mayores de edad, personas de mi conocimiento, quienes intervienen en nombre y representación de **“LA SEGUNDA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SOCIEDAD ANONIMA”**, con domicilio en calle J.M. de Rosas 957 de esta ciudad, en carácter de apoderados generales, como se acreditará, y dicen: Que confieren **PODER GENERAL para PLEITOS** en favor de los abogados **Daniel Alejandro Grzona**, D.N.I. 18.549.468 y **Elisa Flavia SICURO**, D.N.I. 23.849.695, ambos con domicilio en calle Molina 714 de la ciudad de Mendoza, provincia de Mendoza, para que, actuando conjunta, separada o indistintamente, en nombre y representación de **“La Segunda Aseguradora de Riesgos del Trabajo Sociedad Anónima”**, lo ejerciten con los siguientes objetos: Intervenir en todos los asuntos judiciales y los que se gestionen ante todos y cada uno de los Poderes del Estado y sus reparticiones, en especial ante el Ministerio de Trabajo de la Nación y/o Ministerios y Secretarías Provinciales de Trabajo, y/o Superintendencia de Riesgos del Trabajo y/o Comisiones Médicas de la Ley 24557 en trámite en la actualidad o que se promuevan en el futuro, en los cuales la poderdante sea parte o tenga interés, como actora, demandada, tercerista o en cualquier otro carácter, en el ámbito de la administración o ante cualquier fuero o jurisdicción, con las siguientes facultades: promover toda clase de acciones, entablar y contestar demandas de cualquier naturaleza, reconvenir; iniciar reclamos extrajudiciales; oponer y contestar excepciones, prescripciones y caducidades; argüir de nulidad y falsedad; proponer, aceptar o rechazar la prórroga o declinación de la jurisdicción; plantear y contestar cuestiones de competencia, pedir u oponerse a declaraciones de rebeldía o decaimiento de derechos procesales; tachar, acusar, apelar, transar, desistir o renunciar de este u otros derechos o recursos interpuestos, solicitar y oponerse a la acumulación de procesos o de acciones; deducir o contestar tercerías y solicitar y oponerse a la citación de terceros; aceptar y prestar juramentos, fianzas y cauciones, incluso la juratoria, pudiendo ofrecerla; producir o impugnar pruebas; asistir a audiencias; citar de evicción; solicitar y diligenciar notificaciones, vistas y traslados por medio de cédulas, oficios, exhortos, mandamientos y otros; poner y absolver posiciones; demandar y solicitar indemnizaciones por daños y perjuicios; practicar liquidaciones, aceptándolas o impugnándolas según los casos; reconocer documentos o firmas, así como reconocer o confesar obligaciones; cobrar y percibir; hacer o recibir pagos; dar recibos y cartas de pago; solicitar la traba de medidas cautelares y sus levantamientos; solicitar la pública subasta o la venta privada de los bienes de los contrarios, así como la adjudicación en pago; proponer, aceptar o rechazar la terminación de los procesos por cualquiera de los modos anormales, previstos por las leyes, especialmente la transacción y el desistimiento de acciones y derechos; someter las cuestiones a la decisión de árbitros o amigables componedores, legales o convencionales e intervenir en conciliaciones; conformarse con regulaciones de honorarios, aunque sean propios; desistir del derecho de apelar y otros recursos procesales; recusar con o sin causa, pedir convocatorias de acreedores, concursos civiles, quiebra u otras medidas de carácter universal; asistir a juntas de acreedores y proponer, aceptar o rechazar acuerdos; verificar créditos; designar síndicos para la liquidación de los bienes de los concursados; solicitar, aceptar o rechazar divisiones de condominios, mensuras, deslindes y amojonamientos, particiones de todo tipo y adjudicaciones de bienes; pedir desalojos y lanzamientos; hacer y aceptar renunciaciones gratuitas, remisiones o quitas de deudas y novaciones, compensaciones, pagos por entrega de bienes y demás modos de extinguir obligaciones; recibir una cosa por otra; pedir compulsas de libros y medidas conservatorias; pedir la rescisión de contratos de cualquier naturaleza; actuar como depositario o depositante; renunciar a prescripciones adquiridas; intervenir en actas judiciales, administrativas y notariales y requerir y otorgar diligencias notariales vinculadas al objeto del presente; iniciar juicios sucesorios o testamentos, aceptar o impugnar testamentos, coherederos, legatarios o acreedores; proponer o designar todos los peritos o auxiliares necesarios, pudiendo recaer esos nombramientos en el propio apoderado; protocolizar instrumentos públicos y privados cuando fuera conveniente o exigible ese requisito, otorgar, aceptar y firmar documentos notariales, protocolares o extra protocolares y otros instrumentos públicos y privados, necesarios para el ejercicio de las facultades acordadas; labrar y firmar actas; reconocer documental; intervenir en incidentes y tercerías; usar el derecho de preguntar; solicitar embargos preventivos o definitivos e inhibiciones de los deudores o demandados, asistir a juicios verbales y careos; rendir cuentas y hacerlas rendir según corresponda; formular protestos y protestas; constituir domicilios especiales; asistir a audiencias de mediación, negociación directa o cualquier otra forma de resolución de conflictos, sean públicas o privadas, suscribir actas de acuerdo en los términos de los arts. 12 y 14 de la Ley de Mediación y conciliación No. 24.573 y concurrir a las audiencias de instancia obligatoria de conciliación laboral que emana de la Ley No. 24.624, o las que en el futuro las reemplazaren y en especial conciliar, declinar reclamos y actuar ante el SECLLO y los conciliadores laborales de acuerdo a la ley 24.635,

decreto 1169/96 y demás resoluciones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, y Ministerio de Justicia de la Nación, así como también intervenir en las mediaciones en las que la poderdante sea parte conforme a la Ley 24.573 y Decreto 91/98; y hacer y practicar cuantos más actor, gestiones y diligencias se requieran para el mejor desempeño del presente. **(II)** Los comparecientes manifiestan que queda expresamente revocado el poder general para pleitos conferido al doctor Daniel Alejandro Grzona, D.N.I. 18.549.468 mediante escritura No. 83 de fecha 21.05.2002 autorizada por mí. **CONSTANCIAS NOTALES: (1) Representación:** Los señores Castellini y Destéfano acreditan la existencia de la sociedad y la representación invocada con la siguiente documentación: (a) Los estatutor formalizados en escritura No. 17 de fecha 14.03.1996 pasada en la ciudad de Buenos Aires ante el esc. Horacio Elizalde, y su modificación en cuanto al domicilio de la sociedad, otorgada en escritura No. 79 del 01.07.1996 pasada ante el mismo escribano, inscriptos en esta jurisdicción en el Registro Público de Comercio al To.77 – Fo.9266- No.332 en fecha 14.10.1996.- Se agregó copia certificada a la esc. No. 145 de fecha 12.12.1996 autorizada por mí. (b) Modificación en cuanto a la duración del mandato de los Directores, inscripta en el Reg. Pco. De Comercio al T.85-Fo.11151-No.519 el 08.11.2004.- Se agregó copia certificada a la escritura No. 45 de fecha 18.04.2005 pasada ante mí.- (c) Poder general a ellos conferido, entre otros, mediante escritura No.26 de fecha 27.03.2014 pasada ante mí y (d) Acta de Directorio No.287 de fecha 19.10.2017 en la que se resuelve el presente otorgamiento. Se agregó copia certificada de las partes pertinentes del acta citada a la escritura No. 182 de fecha 08.11.2017 pasada ante mí.- **(2) Constancias fiscales:** R.G. 348/99: CUIT de La Segunda Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A.: 30-68913348-3. Leo esta escritura a los comparecientes quienes así la otorgan y suscriben como acostumbran, ante mí, doy fe.- **Luis Mario CASTELLINI.- Fernando Norberto DESTEFANO.- Ante mí: MARIA SUSANA MONSERRAT (Está mi sello).- Se relaciones con el CONCUERDA No. 372548.- // CUERDA** con su escritura matriz autorizada por María Susana Monserrat que obra al folio 400 del Registro de Contratos Públicos N° 197 PARA la poderdante en mi carácter de TITULAR de dicho Registro, expido el presente PRIMER TESTIMONIO, en 3 fojas, que sello y firmo en Rosario a los 23 días del mes de noviembre de 2017. Colegio de Escribanos de la Provincia de Santa Fe **Legalización 0001057666 Trámite 0000094005. SELLADO DE LEGALIZACION.** EL COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE, República Argentina, en virtud de las facultades que le confiere la Ley N° 6898 y Decreto N° 1612/95, legaliza la firma y sello del Escribano **MONSERRAT MARIA SUSANA** obrantes en el documento anexo, presentado en el día de la fecha bajo el número impreso en el margen superior derecho. La presente legalización no juzga sobre el contenido y forma del documento. **Rosario, Viernes 24 de Noviembre de 2017.- Esc. Rostagno Susana M. Legalizador.** DRP –Dirección de Registros Públicos. Inscripto y resguardado en el SIRC. INSCRIPCION DE MANDATOS del Poder GENERAL DE JUICIO, con Escritura Nro.187, a los días 23/11/2017, con Nro. de Entrada 15542, Mendoza 30/05/2018.

Es copia fiel y vigente del original



DANIEL A. GRZONA
Abogado
Mat. 4094 S.C. 775
Esc. No. 1275 1995

CONTESTA DEMANDA**OPOSICION A PRUEBA****CONSULTOR TÉCNICO:****APLICACIÓN ART. 730 DEL C. C. v C .**

Excma Cámara Primera:

DANIEL ALEJANDRO GRZONA, MAT. 4094, por LA SEGUNDA ART S.A., en autos N° 162.889 caratulados: "FUNES CINTHIA DAIANA C/LA SEGUNDA ART S.A. P/ACC." a V.E. me presento y digo:

I.- PARTE. DOMICILIO LEGAL

Vengo a hacerme parte en estos autos conforme el Poder General para juicios que acompaño y donde figuran todos los datos personales de mi mandante, denunciando expresamente el domicilio social en Brigadier Juan Manuel de Rosas 957 de Rosario, Santa Fe. Domicilio electrónico de La Segunda ART S.A. en GBonetto@lasegunda.com.ar. Constituyo domicilio legal juntamente con mi letrado patrocinante en calle Infanta M. de San Martín 56, 3er piso de Ciudad, y procesal electrónico en la Matrícula 4.094, correo dgrzona@estudiomoretti.com.ar. Tel 4291745 / 4237211.-

II.- EXORDIO

Siguiendo expresas instrucciones recibidas, vengo a contestar la demanda de autos, solicitando el rechazo de las pretensiones que se deducen en tales presentaciones, esto en base a las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación expongo con costas.-

III.- CONTESTA

En primer lugar, niego todos y cada uno de los hechos expuestos en la demanda, sin otra salvedad que la de aquellos que sean objeto de reconocimiento expreso, fijando mi posición en los siguientes términos:

a) **Dejo desde ya aclarado que no se plantea la incompetencia de esta Cámara en función de lo resuelto por la CSJN in re "Castillo c/Cerámica Alberdi", manifestando expresamente que se defiende la constitucionalidad del sistema establecido por la Ley 24.557.-**

b) niego que la parte actora tenga derecho alguno para accionar como lo hace y que haya padecido las lesiones denunciadas, negando además una supuesta incapacidad del 12% y que no hubiese sido debidamente atendido. Desconozco en particular el IMB denunciado.-

c) asimismo me opongo a la realización de **PERICIA médico** por cuanto un **PERITO TRAUMATOLOGO** se encuentra MEJOR Y SUFICIENTEMENTE capacitado para responder las preguntas formuladas, siendo en consecuencia sobreabundante y un gasto superfluo, la pericial médica laboral ofrecida para dilucidar esta causa (arts. 180 y Art. 37- Inc. IV C.P.C.).-

d) niego que sufra las dolencias relatadas en la demanda y que, para el hipotético caso de existir, **tengan nexo causal con el accidente denunciado v/o trabajo realizado**, siendo que las supuestas afecciones reclamadas serían inculpables;

e) niego que las afecciones demandadas tengan relación directa o indirecta con el trabajo y/o accidente, no encontrándose enmarcadas dentro del decreto 658/96, 659/96 o 1278/00.-

f) Dejo desde ya opuesta **EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN SUSTANCIAL PASIVA** en cuanto mi mandante no puede responder por enfermedades inculpables ni fuera del listado de la Ley 24557.-

g) señalo que aún de ser ciertos los hechos y situaciones que se exponen en la demanda, no podrían hacerse extensivas a La Segunda A.R.T. S.A. las indemnizaciones que se reclaman con fundamento en la liquidación practicada por no corresponderse con los lineamientos de la ley 24557.

h) desconozco la validez instrumental y probatoria de los certificados médicos acompañados y supuestamente suscriptos por Dr. Oscar Tarqui puesto que no acompaña ni justifica con ningún estudio específico el grado de incapacidad asignado y no puede servir de sustento a la demanda en tanto no explicita el fundamento del criterio divergente sostenido por la Comisión Médica Jurisdiccional conforme lo exige el art. 4 de la Ley 9.017.

j) impugno la liquidación que se practica, el porcentaje de incapacidad invocado y los métodos y cálculos empleados a tal fin, negando adeudar los rubros que aquella contiene.-

k) **SIGUIENDO EXPRESAS INSTRUCCIONES DE MI MANDANTE MANIFIESTO ANTICIPADAMENTE SU VOLUNTAD DE NO CONCILIAR Y DESIGNAR LOS PERITOS POR SORTEO**

IV.- HECHOS

A) En la demanda se menciona que la parte actora habría ingresado a trabajar para la firma Autotransportes Andesmar S.A., sin describir fecha de ingreso, como administrativa (call center).-

Manifiesta que en fecha 18/11/2020 sufrió un accidente in itinere hacia el trabajo mientras conducía su motocicleta y fue encerrada por un vehículo produciendo su caída y sufriendo traumatismo en ambos manos, rodilla izquierda, columna cervical y ambos hombros. que le ocasionan actualmente un 12% de incapacidad.-

Menciona que recibió prestaciones en especie (atención médica FKT, medicamento, etc) y que fue dada de alta sin incapacidad.-

Recurrió a la Comisión Médica la ordenó continuar con las prestaciones médicas y luego determinó por dictamen la ausencia de incapacidad laborativa.-

B) Consideraciones médico legales

Siniestro N° 1054668 Demanda N° 104871

El actor es empleado de la Empresa AUTOTRANSPORTES ANDESMAR S.A., ubicada en calle Rodríguez Peña de Godoy Cruz, empresa de transporte de larga distancia, ingresó en la misma, desarrollando funciones laborales de call – center, entre alguna de sus tareas.

El análisis del presente caso es el siguiente.

Refieren en la demanda laboral que la actora se dirigía de su casa ubicada en calle independencia 2342 de Las Heras, sufre accidente vial lo cual queda certificado por la denuncia penal en autos T 5560/20, que la actora se dirigía de la casa al trabajo sin desviar de su trayecto lo que lo transforma en un típico caso de accidente in itinere.

Que el accidente fue en calle Independencia y Rodríguez Peña de Godoy Cruz, Mendoza, la actora ha desarrollado ese trayecto durante 5 años ya que tiene esa antigüedad como empleada administrativa cobrando en pandemia \$ 28.000 pero que Escala salarial para Empleados de Comercio según CCT 130/75 Agosto 2021, es de \$61.000 lo que será tomado en cuenta a la hora de calcular el monto indemnizatorio, por la clara pérdida en el valor salarial, y poder adquisitivo de las personas.

CERTIFICADO MÉDICO

El certificado, de fecha 30 de noviembre de 2020 dice expedido por el Dr. Tarqui: ANTECEDENTES Refiere que durante como 4 años se desempeña como empleada de Andesmar, realizando tareas en el Área de Atención al cliente y que el día 18 de Noviembre del año 2020 cuando se dirigía en moto a su trabajo, en un cruce de calle en forma intempestiva se le atravesó un vehículo, impactando la misma con el vehículo, presentando como consecuencia Politraumatismo, con traumatismo de cráneo, columna cervical, ambos miembros superiores, traumatismo de ambas rodillas por caída y rodada al piso, se llamó al Servicio de Emergencia y Policía de Mendoza, pero ante tiempo transcurrido fue auxiliada por Personal de la Empresa donde trabaja quienes la trasladaron a un Centro asistencial para atención médica de Emergencia por cuenta de la ART que le corresponde, donde una vez asistida le realizan Radiografías de las partes afectadas, medicada con antiinflamatorios y citada a control por Consultorio Externo y continua actualmente en tratamiento.

DIAGNOSTICO: Politraumatismo por accidente vial. Traumatismo de cráneo y columna cervical con mareos y sensación nauseosa Traumatismo de ambas manos con hematomas e inflamación en cara palmar Traumatismo de ambas rodillas con escoriaciones en evolución.

EXAMEN FISICO: Presenta al momento del examen dolor a la palpación en columna cervical, con limitación de los movimientos de flexo extensión y rotación por contractura muscular, con signos y síntomas de síndrome vertiginoso a los movimientos fisiológicos (tiene estudios pendientes a realizar entre ellos una Resonancia Nuclear magnética), inflamación en ambas manos cara palmar con hematomas en resolución, dolor en ambas rodillas con escoriaciones en evolución.

DETERMINACION DE INCAPACIDAD: Por lo antes expuesto y Conforme a la Tabla de Incapacidades Laborales, Según Ley N° 24,557 presenta una incapacidad parcial y permanente de un doce por ciento (12%).

DICTAMEN MÉDICO:

El día 23/08/2021 por expte 43529/21 donde la actora es revisada por la SRT, por lo que se interpone demanda laboral por la salud de mi mandante. Se acompañan como prueba.

Esto es lo manifestado por la parte actora.

La presente demanda laboral se establece por el reclamo del 12% de incapacidad parcial y permanente.

Debe ser rechazada la actual demanda.

La actora no presenta la incapacidad que se reclama.

Sufrió accidente de trabajo siendo asistida por la ART.

Descripción del Accidente/Enfermedad Profesional: In itinere camino hacia su trabajo en motocicleta cuando es colisionada por un auto que la encierra. Presenta politrauma, con dolor en ambas manos y rodilla. Niega TEC, ni pérdida de conocimiento.

18/11/2020 Atención realizada en HOSPITAL SANTA ISABEL DE HUNGRIA (PABRA SA)

Evolución: Paciente que presento traumatismo de ambas muñecas y rodilla izquierda por accidente vial en moto. dolor anterior de rodilla izquierda, leve edema, no inestable, movilidad conservada. a nivel de muñecas no edema, no dolor, Rx sin lesiones óseas agudas. Se indican aines y control

18/11/2020 Siniestro informado desde casa central, asignado a TRAUMACLINICA S.A. - CLINICA ARIZU T00.9 - TRAUMATISMOS SUPERFICIALES MULTIPLES, NO ESPECIFICADOS. - Naturaleza lesión: CONTUSIONES - Zona afectada: UBICACIONES MULTIPLES (COMPROM.DE 2 O MAS ZONAS AFFECT. ESPEC. EN TABLA)

21/11/2020 Atención realizada en HOSPITAL SANTA ISABEL DE HUNGRIA (PABRA SA)

Evolución: accidente vial en moto el día 18/11/20 in itinere. traumatismo de ambas manos, muñecas y rodilla izq. dolor muscular difuso, dolor en hombros. cervicalgia. lumbalgia. examen físico normal, dolor a la movilidad, rot y sens distal conservada. hematoma pre rotuliano izquierdo (refiere mejoría de los síntomas). contractura muscular indico aines, calor, reposo, fkt, control

24/11/2020 Evolución: Solicito RMN columna cervical y LS, RMN rodilla izq. Derivo con Dr Morales

24/11/2020 Se realizo una derivación a la especialidad de Traumatología.

27/11/2020 Atención realizada en TRAUMACLINICA S.A. - CLINICA ARIZU

Evolución: Accidente vial moto vs auto el día 18/11. atención inicial en clínica santa Isabel. Traumatismo de ambas muñecas y rodilla izquierda al momento del accidente. luego en su domicilio comienza con dolor cervical y en hombros. actualmente dolor en manos, ambos hombros; en menor cuantía rodilla izquierda y región cervical. está haciendo fkt sólo en hombro derecho (lleva 2/5 sesiones de fkt). Examen físico: muñecas con movilidad conservada en rango completo; no edema ni hematomas. hombros con dolor en elevación máxima. dolor leve a la rotación cervical. rodilla izquierda sin derrame, no hematoma, no signos de inestabilidad. plan: RMN de hombros, columna cervical, muecas y manos, rodilla izquierda. continua con fkt. aine s/ necesidad. control con estudios. por el momento agrego fkt en hombro izquierdo y ambas manos.

27/11/2020 Atención realizada en TRAUMACLINICA S.A. - CLINICA ARIZU

Evolución: Completo evolución. Rx iniciales de clínica santa Isabel (sólo manos y rodilla izquierda): no impresionan lesiones óseas agudas. carga de fkt para columna cervical.

27/11/2020 Atención realizada en TRAUMACLINICA S.A. - CLINICA ARIZU

Evolución: Carga de fkt restantes de columna cervical.

04/12/2020 Atención realizada en TRAUMACLINICA S.A. - CLINICA ARIZU

Evolución: Mejoría del dolor. cumple 5 sesiones de fkt en todas las zonas traumatizadas. RMN columna cervical: sin lesiones agudas. RMN hombro derecho: sin lesiones agudas. RMN hombro izquierdo: sin lesiones agudas. RMN muñeca y mano derechas: sin lesiones óseas agudas. RMN mano izquierda: se aprecian marcados cambios en la intensidad de señal de la médula ósea a nivel de la región diafisaria y epifisaria distal de la falange proximal del quinto dedo, que sugiere edema a dicho nivel. RMN muñeca izquierda: sin lesiones agudas. RMN rodilla izquierda: sin lesiones óseas agudas. plan: Rx localizadas del quinto dígito izquierdo.

04/12/2020 Atención realizada en TRAUMACLINICA S.A. - CLINICA ARIZU

Evolución: Rx quinto dígito izquierdo: no se aprecia trazo de fractura asociado. rango de movilidad completo en todas las articulaciones traumatizadas. plan: alta traumatológica.

Se dio de alta el 04/12/2020. Alta sin incapacidad.

Concurre a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, se formó el expediente N° 43.529/21. Se realizó audiencia en la misma por el motivo: Divergencia en la Determinación de la Incapacidad.

Se efectuó examen físico y se compulsaron los exámenes complementarios de diagnóstico.

Relato: Refiere la trabajadora al ir a su trabajo en su moto sufre colisión con vehículo que la encierra al intentar doblar, lo cual provoca traumatismo en ambos manos, rodilla izquierda, columna cervical y ambos hombros.

Estudios y Tratamientos Recibidos: Realiza denuncia en la ART que brinda prestaciones a través de CML en donde recibe asistencia médica, Rx de ambas muñeca, Rx de ambas manos, Rx de rodilla izquierda, reposo, analgesia en forma sintomática, evaluación por especialista, Refiere que se ha reincorporado a sus tareas habituales.

Sector de Trabajo: Empresa de transporte de pasajeros. Fecha Alta Médica: 04/12/2020. Cese ILT: SI. Fecha Cese ILT: 04/12/2020 Motivo Cese ILT: Alta médica.

EXAMEN FÍSICO

Miembro Hábil Superior: Derecho

Observaciones: COLUMNA CERVICAL: Tono muscular: conservado. Trofismo muscular: conservado. Fuerza muscular: conservada. Reflejo tricipital derecho: normal. Reflejo bicipital derecho: normal. Reflejo estiloradial derecho: normal. Reflejo tricipital izquierdo: normal. Reflejo bicipital izquierdo: normal. Reflejo estiloradial izquierdo: normal. Movilidad: Flexión: 0° - 30°. Extensión: 0° - 30°. Rotación Derecha: 0° - 40°. Rotación Izquierda: 0° - 40°. Inclinación Derecha: 0° - 30°. Inclinación Izquierda: 0° - 30°. Refiere dolor a los movimientos de inclinaciones. HOMBRO DERECHO: Edema: no presenta. Temperatura: conservada. Trofismo muscular: conservado. Nivel neurológico: S5/M5. Movilidad: Abdoelevación: 0° - 150°. Aducción: 0° - 30°. Elevación anterior: 0° - 150°. Elevación posterior: 0° - 40°. Rotación interna: 0° - 40°. Rotación externa: 0° - 90°. HOMBRO IZQUIERDO: Edema: no presenta. Temperatura: conservada. Trofismo muscular: conservado. Nivel neurológico: S5/M5. Movilidad: Abdoelevación: 0° - 150°. Aducción: 0° - 30°. Elevación anterior: 0° - 150°. Elevación posterior: 0° - 40°. Rotación interna: 0° - 40°. Rotación externa: 0° - 90°. Refiere dolor a los movimiento de rotación externa.

MUÑECA DERECHA e IZQUIERDA: Edema: no presenta. Temperatura: conservada. Trofismo muscular: conservado. Nivel neurológico: S5/M5. Signos de Tinel: negativo. Signos de Phalen: negativo. Movilidad: Flexión palmar: 0° - 70. Flexión dorsal: 0° - 60°. Desviación cubital: 0° - 30. Desviación radial: 0° - 20.

MANO DERECHA: Edema: no presenta. Temperatura: conservada. Pliegues palmares: conservados. Pliegues dorsales: conservados. Trofismo muscular: conservado. Nivel neurológico: S5/M5. Movilidad: Dedo pulgar: CMC: Extensión: 0° - 30 / Flexión: 0° - 15. MTCF: 0° - 60. IF: 0° - 80. Dedo índice: MTCF: 0 - 90. IFP: 0 - 100. IFD: 0 - 70. Dedo mayor: MTCF: 0 - 90. IFP: 0 - 100. IFD: 0 - 70. Dedo anular: MTCF: 0 - 90. IFP: 0 - 100. IFD: 0 - 70. Dedo meñique: MTCF: 0 - 90. IFP: 0 - 100. IFD: 0 - 70. MANO IZQUIERDA: Edema: no presenta. Temperatura: conservada. Pliegues palmares: conservados. Pliegues dorsales: conservados. Trofismo muscular: conservado. Nivel neurológico: S5/M5. Movilidad: Dedo pulgar: CMC: Extensión: 0° - 30 / Flexión: 0° - 15. MTCF: 0° - 60. IF: 0° - 80. Dedo índice: MTCF: 0 - 90. IFP: 0 - 100. IFD: 0 - 70. Dedo mayor: MTCF: 0 - 90. IFP: 0 - 100. IFD: 0 - 70. Dedo anular: MTCF: 0 - 90. IFP: 0 - 100. IFD: 0 - 70. Dedo meñique: MTCF: 0 - 90. IFP: 0 - 100. IFD: 0 - 70. Refiere dolor en 4° y 5° dedos al realizar esfuerzo. RODILLA IZQUIERDA: Marcha eubásica. Temperatura: conservada. Perimetría cuadrípital a siete centímetros del reborde rotuliano superior: derecha: 41 cm, izquierda: 41 cm. Choque rotuliano: negativo. Movilidad: Flexión: 150°. Extensión: 0°. Cajón anterior: negativo. Cajón posterior: negativo. Bostezos interno:

negativo. Bostezo externo: negativo. Signos meniscales: negativos. Refiere dolor en zona lateral de rodilla a los diferentes movimientos.

ESTUDIOS Y/O DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

En el marco normativo de las Resoluciones SRT N° 298/17 y N° 179/15 SE COMUNICA A LAS PARTES INTERVINIENTES QUE TODA LA PRUEBA INCORPORADA AL EXPEDIENTE HA SIDO EVALUADA PREVIO A LA EMISION DEL PRESENTE DICTAMEN. SE CONSIGNA A CONTINUACIÓN EL EXTRACTO DE LOS ELEMENTOS PROBATORIOS QUE ESTA COMISION MÉDICA ENTIENDE ESENCIALES Y DECISIVOS PARA LA CORRECTA PROSECUCION DE LAS ACTUACIONES, CONFORME LO ESTABLECIDO EN LA NORMATIVA VIGENTE. Consta en Expte digital: Denuncia, parte médico de ingreso, Rx de Ambas muñecas y ambas manos (18/11/2020): Informa no se observan lesiones óseas de origen traumático reciente. Rx Rodilla Izquierda (18/11/2020): Informa no se observan lesiones óseas de origen traumático reciente. Espacios articulares conservados. Según consta en evolutivo (foja 19): RMN de columna cervical: sin lesiones agudas. RMN de hombro derecho: sin lesiones agudas. RMN de hombro izquierdo: sin lesiones agudas. RMN de muñeca y mano derechas: sin lesiones óseas agudas. RMN mano izquierda: se aprecian marcados cambios en la intensidad de señal de la médula ósea a nivel de la región diafisaria y epifisaria distal de la falange proximal del quinto dedo, que sugiere edema a dicho nivel. RMN de muñeca izquierda: sin lesiones agudas. RMN de rodilla izquierda: sin lesiones óseas agudas. Rx quinto dígito izquierdo: no se aprecia trazo de fractura. Evolutivos y alta.

DIAGNÓSTICO

Diagnóstico: T009 - Traumatismos superficiales múltiples, no especificados (Abrasiones) Contusiones) Flictena (no térmica) - Policontusiones

CONCLUSIONES

Contingencia definida al momento de dictaminar: In Itinere

CONCLUSIÓN: ...Se inician las presentes actuaciones a solicitud de 27443109698 - FUNES CINTHIA DAIANA - DOCUMENTO UNICO: 44310969 por DIVERGENCIA EN LA DETERMINACIÓN DE INCAPACIDAD: Vista la documentación obrante en el expediente y los datos obtenidos en la audiencia médica, esta Comisión Médica concluye y dictamina que no presenta secuelas generadoras de Incapacidad Laboral, de acuerdo a lo normado por el Decreto 659/96 modificado por el Decreto 49/14, como consecuencia del siniestro denunciado.

La presente demanda laboral está basada en el certificado médico de parte el cual rechazamos.

La actora no tiene secuelas del accidente sufrido. No tiene limitaciones funcionales de las regiones afectadas por el accidente.

No presentó lesiones óseas agudas. No sufrió pérdida de conocimiento ni traumatismo de cráneo. No necesitó de internación.

La actora no tiene incapacidad laboral.

Tiene examen físico normal. Fue evaluado en la ART y en la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, no constatándose incapacidades.

La actora sufrió accidente de trabajo, el cual fue asistido convenientemente, no presentó lesiones óseas agudas. Se le indicó inmovilización y fisioterapia.

Cuestionamos totalmente el certificado médico de parte, no compartimos en absoluto la incapacidad que determina.

Debemos tener en cuenta que la Ley 24.557 prevé como contingencias dentro del sistema de riesgos del trabajo cuadros de dimensión temporal transversal por su acontecer súbito, cuya relación con el trabajo es directa o causal (accidente de trabajo); y cuadros de dimensión temporal longitudinal y carácter procesal por su prolongación en el tiempo y cuya relación con el trabajo es directa por ser el trabajo el "origen" (enfermedades profesionales).

La concausa no se encuentra contemplada en la actual Ley de Riesgos del Trabajo N° 24.557.

El Baremo de la Ley 24.557 en su Capítulo Osteoarticular refiere que para valorar incapacidad debe existir una disminución anatómica o funcional definitiva, irreversible y medible. El dolor es un síntoma subjetivo no ponderable que no amerita incapacidad si no se acompaña de signos objetivos.

C) Conclusión

Mi poderdante atendió el accidente denunciado hasta el rechazo del siniestro dado la inexistencia de incapacidad laborativa, situación ratificada por la Comisión Médica zonal.-

En cuanto a las dolencias demandadas, **en caso de existir otras distintas a las atendidas**, señalo que no se encontrarían contempladas en el listado de enfermedades que contiene el

Decreto 658/96 ni en la “Tabla de Evaluación de Incapacidades” que contiene el **Decreto 659/96 ni el 1278/00**, no aportando el actor ningún otro dato como para determinar la naturaleza de las mismas.

Por todo lo expuesto **ratifico la posición de mi mandante en este caso, ya que conforme dictamen de Comisión las limitaciones** , no guardarían vinculación con un evento traumático, por esta razón es que deben ser catalogadas como típicas **enfermedades inculpables** y solicito se rechace la demanda con costas.-

V.-CONSTITUCIONALIDAD SISTEMA DE RIESGOS DEL TRABAJO. CONTESTA PLANTEOS

A) Ley N° 24.557. Antecedentes de su creación

La ley de Riesgos del Trabajo ha venido a desplazar al antiguo sistema de responsabilidad individual del empleador con seguro facultativo, por un régimen propio de la seguridad social integral y obligatoria que otorga al accidentado una reparación adecuada y prolongada en el tiempo. No hace falta ahondar en la vulnerabilidad de un esquema basado en la responsabilidad individual del empleador, ya que en la práctica, el trabajador asumía integralmente los riesgos de insolvencia del obligado al pago. El *decr.717/96*, reglamentario de la 24.557 define expresamente a dicha ley como "una norma integrante de la seguridad social" y sostiene que es menester compatibilizar el régimen establecido por ley 24.557 con el régimen preexistente normado por la ley 24.241".-

Lejos de discriminar al trabajador y/o a sus derechohabientes por su condición de tales, la nueva ley ha venido a ampararlo a través de prestaciones aseguradas, terminando con una larga historia de previsión de algunos empleadores, que al no estar obligados a contratar un seguro libraban a su suerte a los trabajadores enfermos o accidentados ya sus derechohabientes en caso de muerte. Fue la litigiosidad el elemento esencial que explica la descomposición del régimen anterior.-

Es así que en el momento en que el trabajador necesitaba atención médica o asegurar su sustento, el régimen anterior respondía con un proceso judicial, que, a su término, en el momento más crítico ofrecía una respuesta nula o muy acotada. En el régimen anterior, por otra parte, el esquema reparatorio estaba estructurado sobre la base de prestaciones económicas, relegando las prestaciones en especie a un rol marginal. Sirva lo hasta aquí expuesto a fin de ilustrar el contexto en el cual fue dictada la actual ley de Riesgos del Trabajo.-

En definitiva el régimen actual constituye un verdadero subsistema completo y autónomo puesto que con él se cumplimenta debidamente la prevención de los riesgos laborales, la reparación de los ya causados por enfermedades profesionales y/o accidentes, la rehabilitación de los damnificados mediante el otorgamiento de prestaciones en especie, la recalificación y reinserción en los casos posibles y finalmente en la manutención del salario de los trabajadores a través del reintegro de los montos por incapacidades laborales temporarias (arts. 2, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 14 y concs. de la Ley 24.557).-

Por todo lo expuesto no es conveniente revisar por vía de inconstitucionalidad este sistema por cuanto en el régimen republicano de gobierno con la división de poderes garantiza la armonía del Estado en su completo funcionamiento. Así vemos que no sería materia judicial la de determinar la forma de cálculo, incluido el ingreso mensual base ni los pisos aplicables en materia de riesgos del trabajo.

Entonces es oportuno señalar que conforme lo sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación: "La modificación de leyes por otras posteriores no da lugar, en principio, a cuestión constitucional alguna, pues nadie firme un derecho adquirido al mantenimiento de leyes o reglamentos ni a la inalterabilidad de ellos (Conf. Fallos 310:2845; 311:18880; etc.) y que "las declaraciones de inconstitucionalidad que excluyen la validez de las normas legales Constituyen la última ratio del orden legal por tratarse de un acto de suma gravedad institucional" (Fallos 304:849; 305:518; 307:531).

B) El procedimiento y su constitucionalidad

A fin de poder dar cumplimiento con los objetivos de la ley, esta ha establecido en su mismo texto y en el de sus normas reglamentarias (Decreto 1694/09, Ley 26.773, Ley 27.348. resoluciones de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, etc), las formas y pautas que en deben concretarse para no desnaturalizar su función. De esta forma ha establecido un sistema tarifado de reparaciones en el cual se contemplan variables que permiten justipreciar debidamente las indemnizaciones correspondientes a los trabajadores conforme arts. 11, 12, 14 y demás concs. (factor multiplicador, ingreso base de los salarios, coeficiente de edad y grado de incapacidad) al que se suma un porcentaje adicional (20% del art. 3 de la Ley 26.773) que termina de cerrar el sistema reparatorio.-

Respecto de ello debo destacar que el art. 21 de la ley 24.557 dispuso, a su vez, que "las comisiones médicas y la Comisión Medica Central creadas por la ley 24.241 (art. 51) serían las encargadas de determinar (a partir de esa fecha): a) la naturaleza laboral del accidente o profesional de la enfermedad; b) el carácter y grado de la incapacidad; c) el contenido y alcances de las prestaciones en especie" y que la reglamentación establecería los procedimientos a observar por y ante las comisiones Médicas".

Los capítulos II y III del DEC. 717/96 reglamentaron exhaustivamente las vías de acceso a las denominadas Comisiones Médicas previendo las posibles divergencias entre el trabajador y la aseguradora de riesgos de trabajo las cuales eran pasibles de ser resueltas en esa instancia y ser recurridas ante la Comisión Médica Central.

C) La instancia administrativa.

La Ley 27.348 establece una instancia administrativa especializada y previa a la intervención judicial, que garantiza el debido proceso (el trabajador cuenta con el debido patrocinio letrado y posibilidad de llevar médico de parte, hay una instancia de producción de pruebas y alegatos) y brinda a los trabajadores un ámbito donde puedan consensuar sus conflictos.-

Dada la especialidad de las cuestiones que se someten a consideración de las comisiones médicas, esta instancia administrativa se encuentra conformada por profesionales médicos y personal técnico y administrativo que intervienen en los distintos procedimientos. Asimismo, reconociendo el carácter eminentemente jurídico de los aspectos debatidos, se encuentra prevista la intervención necesaria de profesionales letrados, que asegure el debido proceso y el derecho de defensa y satisfaga los requerimientos previstos en el artículo 15 de la LCT, a fin de que las partes puedan arribar a una justa composición de derechos e intereses.-

Por otra parte, en cuanto al argumento de que la obligatoriedad de la instancia obsta el acceso a la justicia, cabe destacar que el procedimiento prevé un adecuado control y revisión

judicial ulterior de las resoluciones administrativas dictadas en dicho ámbito, estableciendo en su artículo 2° una amplia vía recursiva, permitiendo acudir en el ámbito judicial al juez natural competente.-

La vía administrativa no importa una injerencia indebida en la instancia jurisdiccional, la que no se declina. En este sentido, la garantía del debido proceso puede traducirse en la obligación del Estado consistente en asegurar que toda persona goce, dentro del ámbito de un procedimiento que concluye en una sentencia judicial, de determinados derechos relativos a la calidad de la defensa de sus intereses, a fin de que la sentencia que se dicte resulte ajustada a derecho y tal obligación es, para el Estado, irrenunciable, pues es éste quien debe asegurar que la garantía citada se cumpla en forma efectiva y no meramente declarativa. A su vez, el concepto de debido proceso incluye el cumplimiento de plazos razonables que impidan la desnaturalización de los objetivos perseguidos con la ley.-

Para lograr ese cometido, la Ley dispone un plazo máximo de sesenta días hábiles administrativos para que la comisión médica se expida, computado desde la primera presentación debidamente cumplimentada y resulta perentorio, a tal punto que su incumplimiento acarrea responsabilidad disciplinaria a los infractores. Ergo, no es sino un preconceito cargado de matices subjetivos, el que pretende cercenar una vía de indudable beneficio al trabajador afectado. Recordemos que el sistema de riesgos del trabajo está creado para tutelar adecuada pero exclusivamente al trabajador comprendido, resultando la ley superadora de los institutos introducidos por la ley 24557 y conc.-

Adicionalmente, el vencimiento del plazo habilitará en forma automática la instancia judicial local. Desde el punto de vista legal, la misma es procedente atento a tratarse de una atribución del Congreso de la Nación quien está facultado para establecerlo, siempre que se garantice el proceso adjetivo y el derecho de defensa. Otro ejemplo actualmente serían las mediaciones obligatorias. Al respecto, la jurisprudencia ha entendido *“La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha admitido la existencia de instancias administrativas previas al acceso a la jurisdicción, condicionándolas a la ulterior revisión plena y a que no conlleven una prolongada secuela temporal, que en los hechos significara privar de la posibilidad oportuna de acudir a los estrados judiciales (Fallos: 244:248)”*. CNAT SALA III SENT. INT. 51780 DEL 29/12/00 "SOVERON, ISAAC C/AUSTRAL LÍNEAS AÉREAS CIELOS DEL SUR S.A. S/ ACCIDENTE").-

D) La Instancia de Homologación.

La ley creó el Servicio de Homologaciones en el ámbito de las comisiones médicas jurisdiccionales. Siendo su cometido la verificación de que las prestaciones acordadas con la ART no resulten inferiores a las establecidas en la LRT y garantizar que el trabajador reciba en forma inmediata la prestación. De tal manera se otorga nivel legal a lo que desde antes se venía haciendo por normas de rango inferior y por ende, cuestionadas en su constitucionalidad. *Lo más importante es que el agente designado a tal efecto, emitirá opinión acerca de la legalidad del procedimiento y la pertinencia del dictado del acto homologatorio del acuerdo*. Será el representante del Estado, designado por la SRT, quien emitirá la opinión de legalidad y remitirá las actuaciones al Titular de Servicio de Homologación de la Comisión Médica, para el dictado del correspondiente acto, quedando con ello expedita la vía recursiva prevista en el artículo 2° de la Ley 27.348.-

Es requisito esencial, ineludible que el damnificado cuente con patrocinio letrado. El trabajador o sus derechohabientes deberán contar con patrocinio letrado, desde su primera presentación, en los procedimientos de las actuaciones administrativas establecidos en la Ley Complementaria de la Ley sobre Riesgos del Trabajo que tramiten ante las Comisiones Médicas o el Servicio de Homologación creado en el ámbito de las Comisiones Médicas Jurisdiccionales, conforme lo reglado en la presente resolución. Frente a la carencia de patrocinio letrado, a efectos de asegurar la asistencia letrada del damnificado en resguardo de la garantía del debido proceso, la Superintendencia de Riesgos del Trabajo instrumentará las medidas necesarias a los efectos de proveer al damnificado, sin dilaciones, el patrocinio letrado en forma gratuita.-

E) El contrato de afiliación

Mi mandante es una aseguradora de riesgos del trabajo, creada en el marco de la mencionada Ley 24.557 (LRT), la cual ha implementado un régimen específico de prevención y resarcimiento de riesgos de trabajo, en base a pautas y procedimientos concretos, que difieren, por cierto, de otros sistemas de reparación, que nuestro ordenamiento legal también contiene. Por tal motivo, y cualquiera sea la responsabilidad que se le atribuya en éstas actuaciones, mi mandante sólo podrá proporcionar las prestaciones previstas en la LRT y con los alcances establecidos en el contrato de afiliación suscripto con la demandada (art. 49 LRT)

Debemos recordar que el contrato de afiliación que une a los empleadores, sus trabajadores y las aseguradoras de riesgo es un contrato de seguro atípico pero no deja de ser un contrato y por lo tanto rigen para las partes el principio de autonomía de la voluntad regulado por el Código Civil y Comercial de la Nación. Las aseguradoras cobran una prima por cada trabajador cuyo cálculo resulta de considerar, entre otros elementos, los salarios denunciados por los empleadores al sistema de seguridad social, cualquier modificación a la normativa vigente implicaría modificar los términos del contrato, lo cual no es objeto de revisión judicial en este pleito.-

Resulta indudable que los contratos pueden ser revisados, pero esta revisión debe ser hecha en un proceso cuyo objeto sea éste, ya se trate de la lesión, abuso del derecho o imprevisión conforme las normas que los regulan en el Código Civil y Comercial. Pero si en este proceso -que tiene otro objeto- se modificara el contrato de seguro se infringiría el principio de congruencia en cuanto la decisión expresa no lo ha sido con arreglo a las pretensiones deducidas en juicio, arbitrario apartamiento de los términos en que quedó planteado el tema a decidir. (ver Alsina "Tratado" T.II pag.563 Ed. 1942. Podetti "Tratado de los actos procesales P.442 Ediar 1955. Palacios "Derecho Procesal Civil" T. I p.264. 1.967. Morello "Prueba, Incongruencia, Defensa en Juicio" p. 49 Bs. As. 1.977). Si ello ocurriera llevarían a la calificación de arbitrariedad de la sentencia en los términos de la doctrina de la Corte Nacional (Morello El Recurso Extraordinario p.268, Abeledo Perrot Bs. As. 1.987). Esa alteración del acuerdo, importaría al mismo tiempo violación de derechos adquiridos con rango constitucional como son los emergentes de los contratos y por ende infracción a la garantía de propiedad consagrada en el art. 17 de la Constitución Nacional. (cf. Bidart Campos, Manual de Derecho Constitucional Argentino, p.279 Ediar, Bs. As. 1.975). La sentencia adolecerá del vicio porque se transformará en fuente de un derecho creditorio, siendo la función de ella solamente de-

clarar que tal derecho existía o no, pero jamás puede crearlo. (Guasp, Derecho Procesal Civil, T.I.p.515 Madrid 1.968. Cazeaux, Trigo Represas, Derecho de las Obligaciones, T.I p.120, Platense La Plata 1.975).

Para el supuesto que se incluyera a mi mandante en la eventual condena hago reserva de los recursos extraordinarios locales y Federal. La Suprema Corte de Justicia Nacional ha entendido que la garantía del artículo 17 C.N., ampara todos los intereses que una persona puede tener fuera de su vida y de su libertad y que resulte mensurable en dinero. Esta garantía constitucional está consagrada también en el art. 16 de la Constitución de la Provincia de Mendoza. El art. 29 de la Constitución de Mendoza expresamente dispone que no podrán ser alteradas las obligaciones de los contratos por las leyes.

Hay razones técnicas actuariales y jurídicas por las que una sentencia no puede franquear el límite máximo de la suma asegurada. El fundamento mismo de la actividad aseguradora se basa en la estadística y en la mutualidad. . (Halperín, Seguros T.I p.26) En función de la apreciación del riesgo el asegurador fija la prima. Ello implica relación de equivalencia entre el riesgo asumido y prima percibida.(Picard- Besson, Les. Assurance Terrestres T.1 pag.23 Paris 1.970). A su turno la prima es totalmente correlativa a la prestación eventual del asegurador de suerte tal que la obligación del asegurador se halla condicionada a la prima percibida. (Donatti, Los Seguros Privados p.85 Barcelona 1.960). Como consecuencia de lo expresado es que técnicamente la indemnización debida no puede superar la suma asegurada. Lo contrario implica fracturar el principio y fundamento estadístico y de mutualidad e infringir simultáneamente la relación de equivalencia entre prima y suma asegurada. Desde una perspectiva puramente jurídica lo expuesto encuentra su correlato con el carácter sinalagmático del contrato de seguro (Stiglitz Rubén, Caracteres Jurídicos del Contrato de Seguros, p.259, Astrea Bs. As. 1.986). El seguro busca la indemnización del asegurado dentro del marco de la cobertura y no a expensas del patrimonio del asegurador. Todo aumento de la indemnización a pagar fuera de lo computado como factores de cálculo de prima, resulta improcedente al no haberse podido tomar en cuenta el incremento. Por las razones expuestas no resulta procedente decidir judicialmente agravar la obligación de la aseguradora avanzando sobre las condiciones pactadas y además sin tener competencia para ello puesto que no fue sometido el tema de la modificación contractual a decisión del tribunal.-

F) Conclusión

En resumen, no existen las transgresiones constitucionales aludidas en la demanda, lo que torna aplicable al caso, el régimen de resarcimientos que contempla la Ley 24.557. Por último debe tenerse en cuenta que la ley 24.557 fue dictada por el Poder Legislativo, teniendo total constitucionalidad y vigencia desde su promulgación. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sentado precedente al determinar que es el Poder Legislativo el que determina de que forma deberán protegerse los derechos y garantías consagrados en la Constitución Nacional y que dicha reglamentación NO PUEDE ser discutida por el Poder Judicial, quien ejerce el control de constitucionalidad más no el de conveniencia de las reglamentaciones dictadas, que es un ámbito político exento de revisión en esta sede (Conf. Cullen c/Llerena, 7/9/83, Fallos: 53:429) manteniendo dicho principio cuando declaró la constitucionalidad de los topes del art. 245 L.C.T. (Villarreal Adolfo c/Roemers del 10/12/97).-

La Disposición final tercera de la mencionada ley que, expresamente, dispone: "A partir de la vigencia de la presente ley, deróganse la ley 24028, sus normas complementarias y reglamentarias Y TODA OTRA FORMA QUE SE OPONGA LA PRESENTE" también la Disposición Adicional Quinta, que sostiene que: "Las contingencias que sean puestas en conocimiento del empleador con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley dará derecho únicamente las prestaciones de la L.R.T.-

VI.- RESERVA CASO FEDERAL

De prosperar la demanda de autos en los términos en que ha sido planteada respecto de mi mandante, se verían lesionados derechos y garantías de raigambre constitucional, ya que a consecuencia de ello – mediante normas que le son inaplicables - se le impondrían cargas superiores a las legalmente exigibles, en detrimento de su patrimonio y del derecho de propiedad (art. 17 CN). Por lo tanto, con arreglo a lo dispuesto en el art. 14 de la Ley Nro 48, dejo planteado el “caso federal”.

VII.- CONSULTOR TÉCNICO: Atento las facultades que confiere a esta parte el art. 181 del CPCCyT, y respecto de la realización y control de la pericia médica, solicito se admita la designación del **Dra. Mónica Bustamante** médico matriculado y especialista en medicina del Trabajo, asista a la entrevista médica del actor con el perito oficial designado, solicitando que **se notifique a esta parte día, hora y lugar en que se llevaran a cabo los mismos, a los fines de ejercer el debido control.**

VIII.- APLICACIÓN ART. 730 DEL C. C. y C .N:

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO ART. 90 INC. 4 CPCCyT

En el hipotético caso que mi representada resulte condenada, solicito la estricta aplicación de lo dispuesto por el art. 730 de. CCyCN, por lo cual el total de costas a cargo de mi mandante no podrá superar el 25% del monto que se establezca en la sentencia.

En el caso que la parte actora o alguno de los peritos plantee la inconstitucionalidad de la norma en cuestión, solicito pronunciamiento expreso en la sentencia conforme los principios establecidos en los arts. 90 inc. 8, 35 y 36 del CPCCyT.-

IX.- PRUEBAS:

Ofrezco en calidad de tales:

A) INSTRUMENTAL:

1) Desconozco certificado médico Dr. Tarqui. Reconozco la documentación emitida por mi poderdante. -

2) Acompaño copias de: Contrato de afiliación, historia clínica siniestral, antecedentes de incapacidad, audiencias médicas, listado de pagos, informe de evolución, dictamen médico, informe RMI de mano izquierda (alto campo), constancia de apertura de siniestro, citación audiencia, notificaciones, disposición de alcance particular, planilla extranet srt, detalle de accidente laboral y/o enfermedad profesional

SE EMPLACE A LA EMPLEADORA A ACOMPAÑAR ORIGINALES DE LA DOCUMENTACIÓN ANTES DESCRIPTA BAJO APERCIBIMIENTO DE LO NORMADO POR EL ART. 182 DEL C.P.C.

B) CONFESIONAL: A cuyo efecto se citará al actor, bajo apercibimiento de ley, para que absuelva posiciones a tenor del siguiente pliego: 1) Para que jure como es verdad que sus dolencias son inculpables al trabajo; 2) Me reservo el derecho de ampliar. -

C) PERICIALES: A realizarse por **Perito Médico Traumatólogo** para que responda: 1. Para que informe el diagnóstico de la/s patología/s de la actora. 2. Para que informe la etiología de la/s patología/s de la actora. 3. Para que informe qué tipo de estudios complementarios ha compulsado, y en su defecto solicitar estudios complementarios de ser necesario. 4. Para que informe si la/s patología/s tienen incapacidad laboral, de acuerdo al baremo del decreto N° 659/96 de la Ley N° 24.57 de Riesgos del Trabajo. 5. Todo otro dato que el señor perito médico considere de interés.. 6 Para que el perito médico exprese y describa cuales fueron las lesiones sufridas en el episodio denunciado y el mecanismo de la lesión traumática.

D) INFORMATIVA: De conformidad con lo dispuesto por la Ley Prov. 9017 art. 4 y Ley 27.348 solicito, en caso de no obrar aún en el expediente, se gire oficio a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo-Comisión Médica N°4 para que: a) remita copia autenticada del **Expte Nro 43529/21 correspondiente a FUNES CINTHIA DAIANA - DU – 44.310.969;** b) Informe si el actor tiene otros juicios iniciados y/o incapacidades previas abonadas. (bajo cobertura de otra/s ART); c) INFORME el historial de enfermedades y/o accidentes correspondiente al actor.-

X.- PETITORIO

1) Me tenga por presentado, por parte y domiciliado en el carácter invocado.-

2) Tenga presente las pruebas ofrecidas en el Ap. XI.-

3) Tenga por concretada la reserva de caso federal.-

4) Desestime todo reclamo hacia mi mandante, con costas y

SERA JUSTICIA.-


Emmanuel Francisco
Gutiérrez Giampietri
ABOGADO
Mat. 10152


DANIEL A. GRZOLLA
Abogado
Mat. 4094 S.C. 115.
Est. Fed. 1975 1997